



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
ESPECIALISTA : LUCERO MILAGROS MENDOZA RIOS  
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS

**Control difuso (inaplicación judicial) de la Ley N.º 31,751 que modificó el artículo 84 del Código Penal y 339 CPP, de la suspensión de la prescripción -por 1 año, vinculado a casos de alta criminalidad (empresa transnacional Odebrecht)**

---

La discrecionalidad judicial del jurista Aharon Barak (exjuez de la Corte Suprema Israelí), sustentado al presente caso a través de la postestad y deber constitucional del control difuso del artículo 138 de la Constitución Política del Estado frente a la Ley N.º 31,751, desplaza el enfoque mecánico de Montesquieu que el juez *“es simplemente la boca que repite las palabras de la Ley”*<sup>1</sup>, y asienta sus bases en que el sentido de la jurisdicción, no puede ser otro que el de procurar hacer justicia por medio del Derecho<sup>2</sup>.

---

### Resolución N° 87

Lima, 20 de julio del 2023

#### I. MATERIA

Determinar si corresponde **inaplicar a través del control difuso**, la Ley N.º 31,751 en su artículo 1 que modifica el artículo 84 del Código Penal que establece [que el plazo de la suspensión será no mayor a un año], en el pedido de prescripción de la acción penal formulada por Carlos Alberto Marroquín Echegaray, por el delito de asociación ilícita; que corresponde al proceso penal seguido a éste, junto al acusado Jorge Issac Acurio Tito por el mismo delito y otros, en agravio del Estado.

---

<sup>1</sup> BARAK, Araron. Discrecionalidad Judicial. Editorial Palestra, Lima, 2021|pág.36.

<sup>2</sup> GRÁNDEZ CASTRO, pedro y AGULÓ REGLA, Josep. Sobre el razonamiento judicial, editorial Palestra Editores, Lima, 2017, pág.25.

Pág.34. “La discrecionalidad asume un margen de posibilidades en un lugar de un único punto. Se fundamenta en la existencia de una serie de opciones abiertas, aunque conducen a diferentes metas. La bifurcación no ha sido neutralizada por una barrera en uno de los extremos de la etiqueta de “prohibido el paso”. El viajero debe reunir su ingenio, armarse de valor, avanzar de un modo u otro, no hacia la emboscada, el pantano y la oscuridad, sino hacia la seguridad, espacios abiertos y la luz”.

Pág.53. “En alusión a Raz, se expone que, Dentro de los límites admitidos a sus poderes creadores del Derecho, los tribunales actúen y deben actuar como lo hacen los legisladores, es decir, deben adoptar las reglas de juzguen mejores. Este es el único deber jurídico que les queda. Que es un deber jurídico se deriva directamente del hecho de que, según el Derecho, los Tribunales no pueden actuar arbitrariamente, ni siquiera crear un nuevo derecho. Deben ejercer su capacidad de juicio para llegar a la mejor solución”.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### II. FUNDAMENTOS

1. Acude durante la etapa intermedia del control sustancial del requerimiento acusatorio, la defensa técnica del acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, a través del escrito con ingreso N.º 19151-2023, para solicitar la prescripción de la acción penal por la vigencia de la reciente Ley N.º 31751 –que modifica el artículo 84 del Código Penal que señala que la suspensión de la acción penal **es por un año**, lo que le resultaría beneficioso porque el delito de asociación ilícita que se le imputó a su cliente Marroquín Echegaray se regía con la Ley N.º 28355, que establecía para esa fecha, un marco abstracto de pena de 3 a 6 años, que computado según al fáctico imputado al participar **el 1 de marzo del 2013** de otorgamiento de la Buena Pro donde se adjudicó al Consorcio Vías por la suma de 297 millones y que incluiría esa Partida direccionada de las partidas de Servidumbre -en aplicación de la **prescripción extraordinaria** más la **suspensión** de la acción penal por Ley N.º 31751, han transcurrido 10 años, 3 meses y 21 días desde la fecha de los hechos imputados, por lo que corresponde archivar el proceso penal por el delito de asociación ilícita al superar la prescripción extraordinaria.

Situación jurídica del procesado Carlos Alberto Marroquín Echegaray		
Momento de consumación del tipo penal	Plazo de la <b>prescripción</b> de la acción del delito de asociación ilícita, art.317 del CP, y la <b>suspensión</b> de la prescripción en mérito a la Ley N.º 31751	Plazo transcurrido desde la consumación del delito
1 de marzo del 2013	Prescripción extraordinaria (6+3 años)=9 años + <b>1 año de suspensión (Ley N.º 31751)</b> : el límite es 10 años.	<b>10 años + 3 meses + 21 días</b>

2. Como se aprecia del requerimiento acusatorio **que subsana observaciones según escrito con ingreso N.º 3471-2023** de fecha **2 de febrero del 2023 (página 78)**, el delito de asociación ilícita imputado al acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, tiene como fecha de comisión entre los años 2011 -2013, y que conforme a la página 80 de mismo escrito, la Fiscalía provincial acusa que:

“El procesado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, en su **condición de miembro del Comité Especial el 1 de marzo del 2013 otorgó la buena pro de la licitación pública 013-2012-COPESCO/GRC para el proyecto por la suma S/ 297'975,952.84 soles al Consorcio Vías de Cusco (ODEBRECHT)**, en condiciones favorables para dicho Consorcio que incluía el



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

rubro de servidumbres, expropiaciones e interferencias, con ello contribuyó que se continuara con los trámites defraudatorios para concretar el fin ilícito".

La Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios de Cusco inició diligencias preliminares con la disposición N.º1 con fecha 1 de diciembre del 2015 en la CF N.º437-2015 [que posteriormente lo asume el Equipo Especial], en consecuencia desde este momento se ha producido la interrupción de la acción penal del artículo 83 del Código Penal que establece "*que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público*". Luego en el último párrafo del artículo 83 del mismo Código se establece "**sin embargo la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción**".

En este sentido, la formalización de la investigación preparatoria por el delito de asociación ilícita imputado a Carlos Alberto Marroquín Echegaray es con la **disposición fiscal N.º14 del 31 de julio del 2018**, en consecuencia hasta antes de la formalización han transcurrido considerando la fecha de la comisión del hecho -el 1 de marzo del 2013, **un total 5 años + 4 meses**.

Si se tiene en cuenta que la prescripción extraordinaria (que es el máximo de la pena por el delito de asociación ilícita + la mitad de la pena), esta alcanza los 9 años, que restado el tiempo hasta la formalización, resta un total de 3 años con 8 meses -al que se agrega 1 año de suspensión de la prescripción según la vigente Ley N.º31751, en el que el **tiempo restante total, sería de 4 años con 8 meses**.

Entonces se concluye que, desde la formalización que data del 31 de julio de 2018, más los 4 años con 8 meses, **el plazo de prescripción extraordinaria, incluyendo la suspensión, venció el 1 de marzo del 2023**.

Es pertinente indicar que con el texto originario del artículo 339 del Código Procesal Penal en la vigencia del Decreto Legislativo N.º957 e interpretado por el Acuerdo Plenario N.º3-2012/CJ-116 emitido por la Corte Suprema, en el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal del 26 de marzo del 2012, el fundamento jurídico 11, aplicaba para esta institución un cómputo "**del tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo**", situación que permitía continuar con el proceso penal, lo que no es posible con la actual modificatoria legislativa.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

El Juzgado Nacional concluye que, si bien la representante del Ministerio Público durante la audiencia del 20 de julio del 2023, se ratifica que el acto del procesado Carlos Alberto Marroquín Echegaray se le imputa el delito de **asociación ilícita [vigente por el Decreto Legislativo N.º982 publicado 22 de julio del 2007 hasta 20 de agosto del 2013 - con pena de 3 a 6 años]**, en su condición de miembro del Comité Especial el 1 de marzo del 2013 otorgó la buena pro de la licitación pública 013-2012-COPESCO/GRC, y aunque hace mención que el último acto administrativo omisivo data del 13 de marzo del 2013 - **aún así habrían transcurrido los 10 años como plazo máximo de la prescripción de la acción penal**, y sin lugar a dudas considerando los alcances de la Casación N.º2469-2021-Callao emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema FJ N.ºcuarto, se indica que *las reglas de la prescripción de la acción penal o del delito tienen un carácter material o sustantivo* - que es vinculante.

En este sentido la aplicación de la Ley congresal N.º31751 le es beneficiosa al referido procesado, como así lo ha señalado al solicitar el uso de la palabra el letrado que asume la representación del procesado **Jorge Issac Acurito Tito**. Por otra parte, la fórmula utilizada por la fiscal adjunta provincial en audiencia pública, por el que debe aplicarse la interrupción y luego la prescripción extraordinaria con plazos mayores a los señalados por Ley, como lo indica en su escrito con ingreso N.º22355-2023, significaría una actuación contraria al último párrafo del artículo 83 del Código Penal, con afectación al principio de legalidad.

Durante los debates, la Procuraduría Pública Ad Hoc para los casos Odebrecht, señala que la Ley es cuestionada y genera impunidad para un caso que tiene una característica altamente compleja - que debe ser inaplicada y debe justificarse con el control de convencionalidad propio de los Sistemas Internacionales.

### Antecedentes de la Ley N.º31751

3. No obstante, según a la vigente Ley N.º31751 del 25 de mayo del 2023, se ha fijado que la **suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal sólo es de 1 año**, y al revisarse el dictamen recaído en el proyecto de Ley N.º3991/2022-CR que modifica el artículo 84 del Decreto Legislativo N.º635 del Código Penal, suscrita por los diferentes Grupos Parlamentarios en la Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 1 de marzo del 2023 se aprobó por mayoría el referido dictamen ante la



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Comisión de Justicia y Derechos Humanos en el período anual de sesiones 2022-2023<sup>3-4</sup>.



Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR, Ley que modifica el Artículo 84 del Título V del Libro Primero del Decreto Legislativo 635**, suscrita por diferentes Grupos Parlamentarios, con la facultad que establece el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 75 y numeral 2 del 76 del Reglamento del Congreso.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betsy Bezabet, CRUZ MAMANI Flavio, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe y SOTO PALACIOS Wilson.

Con los votos en contra de los congresistas: ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot y LUQUE IBARRA Ruth.

Y, con el voto en abstención del congresista: SALHUANA CAVIDES Eduardo

### I SITUACIÓN PROCESAL

#### a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR fue presentado el 13 de Enero del 2023, siendo decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 17 de Enero del 2023, en calidad de única comisión dictaminadora.

#### b. Antecedentes Parlamentarios

**Proyecto de Ley N° 119/2016-CR** de fecha 23 de agosto de 2016 presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por justicia, vida y libertad ha propuesta

<sup>3</sup> Se indica que: Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen. Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHAVEZ CHINO Betsy Bezabet, CRUZ MAMANI Flavio, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe y SOTO PALACIOS Wilson. Con los votos en contra de los congresistas ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot y LUQUE IBARRA Ruth.

<sup>4</sup> Disponible en: [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODMwNDM=/pdf/PL%203991%20\(MAY\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODMwNDM=/pdf/PL%203991%20(MAY))

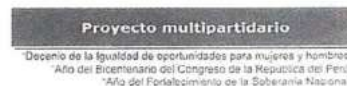


## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Se debe indicar que el Proyecto de Ley N.º3991/2022, que propuso la modificatoria de Ley, data del **13 de enero del 2023**, como se visualiza de la página del Congreso de la República que corresponde al grupo parlamentario Perú Libre, como se expone<sup>5</sup>:



### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso penal está diseñado exclusivamente para someter a debate los casos penales, entendiendo el proceso, como un conjunto de actos predeterminados por la ley, con la finalidad de emitir una decisión judicial. Dichos conjuntos de actos, no son arbitrarios, ni mucho menos buscan la parcialidad de los justiciables, sino, todo lo contrario, establecen pautas de orientación y reglas de juego, es decir, principios, derechos, obligaciones, instrumentos, etcétera a todas las partes que intervienen en un proceso penal, llámese denunciado, abogado, fiscal, agraviado, juez, etcétera. Todo lo indicado se funda en un proceso puro, desde la búsqueda de tutela hasta la emisión de una sentencia, todo ello engloba lo que conocemos como “debido proceso”.

Por otro lado, el proceso penal, siempre ha sido susceptible de cuestionamientos y mala práctica por parte de los operadores judiciales, en el caso concreto de la suspensión de la prescripción de la acción, establecido en el artículo 84 del Código Penal, que establece:

#### **Art. 84.- Suspensión de la prescripción de la acción:<sup>1</sup>**

*Si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.*

Del artículo citado, se determina que un proceso penal no puede proseguir con sus fines, si previamente se ha presentado una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, esto implicaría que también el plazo prescriptorio se suspenda hasta que se resuelva dicho incidente de otra naturaleza. Dicho esto, se puede inferir que atentaría gravemente contra los principios constitucionales e internacionales de un debido proceso.

En los casos de suspensión de la prescripción penal, atentaría contra uno de los principios más importantes en el proceso penal, que es el plazo razonable, entendido este último como, el derecho a las víctimas e interesados a obtener una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos que ellos expresan. Así, lo señala, el doctor, Amado Alex<sup>2</sup>; “Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

<sup>1</sup> Del título V de la Parte General del Código Penal, Decreto Legislativo 365 (08/04/1991)

<sup>2</sup> Alex Amado, véase en:

[https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzAwNjI=/pdf/PL0399120230113>



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. Revisado por este despacho judicial, el dictamen recaído en el proyecto de Ley N.º3991/2022-CR *que modifica el artículo 84 del Decreto Legislativo N.º635 del Código Penal*, **no es posible identificar las razones o justificación del porqué se ha establecido el límite del plazo de la suspensión de la prescripción, limitándolo a 1 año**, si bien de la página 3 a 4 se hace mención a la legislación comparada -al pretender explicar sus alcances sobre la materia del Código Penal Colombiano y Código de Procedimiento Penal Colombiano, Código Penal Chileno y Código Procesal Penal Chileno, Código Penal Uruguay y Código Procesal Penal Uruguay-ninguno de estos cuerpos normativos, acoge o desarrolla los 12 meses [1 año] que se impone injustificadamente en el ordenamiento penal y procesal penal en el Perú, lo que en palabras de Manuel Atienza, se entendería que no se tiene criterios objetivos en el razonamiento legislativo o dicho de otro modo, el sustento mínimo que permita identificar a este Juzgado Nacional que en la Ley N.º31751 - *cuáles son las exigencias de razonabilidad que se imponen sobre la legislación e intentar establecer la forma en que estas exigencias interaccionan y se aplican en el ámbito legislativo, con explicación también por qué cada una de ellas pueden tener más o menos importancia en el análisis de la Ley*<sup>6</sup>.

### Exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º31,751

6. Asimismo, se ha leído al detalle la **exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º31,751** publicado en la página institucional del Congreso de la República, en el que es **inexistente la mención del plazo de 1 año de suspensión de la prescripción de la acción penal**, por el contrario la exposición de motivos contradice los alcances del sentido de la modificatoria del artículo 84 de la Ley N.º31,751, pues inserta un mandato constitucional que está referida a la tutela judicial cuando señala “[...] todo lo indicado se funda en un proceso puro, desde la **búsqueda de la tutela hasta la emisión de la sentencia**, todo ello, engloba lo que conocemos como un debido proceso”.

7. Como lo sostiene filósofo Carlos Santiago Nino en su obra fundamentos de Derecho Constitucional que este Juzgado asume, se tiene el sentido pleno del constitucionalismo, cuando señala que “se requiere no sólo la existencia de normas que organizan el poder y que **están en cierto modo atrincheradas frente al proceso**

---

<sup>6</sup> GRÁNDEZ CASTRO, pedro y AGULÓ REGLA, Josep. Sobre el razonamiento judicial, editorial Palestra Editores, Lima, 2017, pág.56. (Thomas Bustamante, Racionalidad judicial y racionalidad legislativa: un sucinto análisis de la crítica de Atienza a la tesis del caso especial y su contribución para la teoría en el derecho legislativo).



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**legislativo normal**, sino también y preeminentemente que se satisfagan ciertas exigencias acerca del contenido de las leyes que regulan la vida pública, y se inserta como ejemplo el artículo 16 de la Declaración francesa de los derechos del Hombre, cuando dice “*una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes está determinada, no tiene Constitución*”, lo que en palabras del autor define por excelencia la **democracia liberal o constitucional**<sup>7</sup>.

8. Lo señalado tiene vital importancia porque en el ejercicio del poder desde el legislativo en la *exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º31,751 - que hoy es Ley vigente*, hace expresa alusión a la tutela jurisdiccional efectiva que conforme a la citada Declaración de los Derechos del hombre se enmarca en la garantía de los derechos que ha sido consignado en el proyecto de Ley, y que significa no sólo como lo establece el Convenio de Derechos Humanos ya citado<sup>8</sup>, el ajustado sistema de garantías para las partes, en especial, la audiencia bilateral y la efectiva contradicción, que no es sino el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno para su defensa (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 16 octubre de 1989, Rec 163/1989), sino también a **obtener una decisión judicial de las pretensiones deducidas como lo sostiene el Tribunal Constitucional Español STC 115/1984, de 3 de diciembre**: “El derecho a obtener la **tutela judicial efectiva** como primer contenido, en un orden lógico y cronológico, el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso, pudiendo de esta forma promover una actividad jurisdiccional que **desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas**”<sup>9</sup>.

9. Un aspecto a enarbolar es la **separación de poderes** como lo menciona Carlos Santiago Nino para centrarse en una democracia constitucional (*check and balance constitucional*), desde el que se ejerce por el suscrito desde este Juzgado Nacional, el presente control difuso de la Ley N.º31,751.

Al respecto, la tutela jurisdiccional efectiva – que como se ha sostenido se centra como señala el artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente, la

<sup>7</sup> SANTIAGO NINO, Carlos. Fundamentos de derecho constitucional, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, pág.4-5.

<sup>8</sup> Tratado de Roma de 4 de noviembre de 1950, España se adhiere el 4 de abril de 1977.

<sup>9</sup> PALOMO VÉLEZ, D (2006). Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la perspectiva chilena de la dogmática procesal del derecho a la tutela judicial. Un apoyo en dos fallos: casos Barrios Altos y Castillo Petrucci. Talca, Argentina: *Red Ius et Praxis*, pág.17 [recogido de Fernández Segado, Francisco, 1999, “El derecho a la jurisdicción y las garantías del proceso debido en el ordenamiento constitucional español”, *Ius et Praxis, Derecho en la Región*, Editorial Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, año 5, Nº 1, p. 71]





## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

obligación a que se refiere el inciso 2.c) de dicho artículo, respecto a la obligación de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”, como cuando se ha tenido en cuenta cuando se expresa que *“los Estados deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, ni ningunas otras acciones similares que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales [...]”*<sup>10</sup>, en la demanda de la CIDH ante la Corte IDH en el caso 12.034 “Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra”, contra la República del Perú, párrafos 75, 85, 98.

10. Entonces, si se tiene en claro que la tutela jurisdiccional efectiva tiene un sentido extensivo con reconocimiento supranacional que **alcanza a una decisión fundada en derecho y garantizar su ejecución por los órganos jurisdiccionales**, evidentemente la Ley N.º 31,751, que limita la suspensión de la prescripción a **sólo 1 año**, para casos de alta criminalidad donde se encuentra **vinculada la empresa trasnacional criminal Odebrecht**, limitan que se cumpla con los alcances del artículo 25 de la Convención Americana y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es más, significaría un retroceso a la protección a la víctima o agraviados del delito, pues en el Sistema Regional de Derechos Humanos con el precedente del **caso Barrios Altos vs Estado del Perú**, en la sentencia del 14 de marzo del 2001, si bien *el paradigma es el acceso a la jurisdicción por la Corte Interamericana*, ante situaciones por el que desde el Estado se dificulte el derecho del acceso a la jurisdicción que si bien corresponde a graves violaciones de derechos humanos, -en el presente caso por la tipología involucra a la organización criminal [asociación ilícita del artículo 317 del Código Penal], que por su connotación por Política Criminal, se adelanta las barreras de punibilidad por el que se menciona como un *“injusto sistémico de la organización criminal es un injusto autónomo, independiente propio de los delitos concretos que se pretendan cometer (y se acaben cometiendo mediante ella)”*<sup>11</sup>, con lesión en la seguridad general y la paz pública, que el Estado debe garantizar por tratarse de un deber constitucional por su deber conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm>

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.enfoquederecho.com/2021/05/04/el-bien-juridico-protgido-en-el-delito-de-organizacion-criminal-una-afectacion-real-a-la-seguridad-ciudadana/>



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

11. El acceso a la jurisdicción del caso Barrios Altos vs el Estado del Perú, *no es una construcción inacabada*, pues como lo entiende este despacho judicial, cuando en el párrafo 41 de la sentencia expone -el rechazo a la amnistía del Grupo Colina, involucra otros derechos que subyacen de la tutela jurisdiccional efectiva como es la investigación, **persecución, captura, enjuiciamiento y sanción a los responsables** de los hechos ocurridos en Barrios Altos; de este modo, desde el Sistema Regional de Derechos Humanos se abre las puertas al enfoque de obtener una decisión fundada en derecho a través de una sentencia y su consecuente ejecución, que como lo sostiene el autor Palomo Vélez en su texto aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos, “no se debe perder de vista una cuestión absolutamente fundamental: **una de las características del proceso es constituir no sólo un mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos, sino también un instrumento para lograr la paz social en justicia**”<sup>12</sup>, es por eso basado en la presencia de los derechos que se le reconoce al agraviado de esperar respuesta a través de una sentencia, no resulta aplicable los efectos de la Ley N.º31,751, emitida por el parlamento de la República por ser manifiestamente contraria y vulneratoria a la Constitución Política del Estado.

12. En resumen, de los fundamentos expuestos en el Proyecto de Ley N.º31,751, así como el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Proyecto de ley N.º3991/2022-CR, Ley que modifica el artículo 84 del título V del Libro Primero del Decreto Legislativo 635, se aprecia que se recoge con preponderancia en el ámbito de los investigados -el sustento del debido proceso, con instrumentos supranacionales y doctrina, en el que **se omite una respuesta que se brinde a los casos de alta criminalidad organizada que para el caso en concreto involucra a la empresa trasnacional Odebrecht** - como es el tema sometido a controversia vía control difuso, que se sustenta por el delito de **asociación ilícita del artículo 317 del Código Penal, ahora denominado organización criminal, pues resquebraja los cimientos de un Estado Constitucional de Derecho**, mencionada omisión que es trascendental que hace necesario señalar aspectos relevantes en el marco de las exigencias de la Constitución Política y las normas, convenciones, tratados y jurisprudencia supranacional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se han insertado por el artículo 3 y 4ta disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>12</sup> Palomo Vélez, D. (2006). Aportación de la Convención Americana de Derechos Humanos a la perspectiva chilena de la dogmática procesal del derecho a la tutela judicial. Un apoyo en dos fallos: casos Barrios Altos y Castillo Petrucci. Talca, Argentina, pág.20.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. Es importante señalar el tercer párrafo y penúltimo de la conclusión VII de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, cuando señala “Proponemos que la norma sustantiva debe contener un plazo máximo para la suspensión del plazo prescriptorio, de lo contrario ingresamos al terreno de la vulnerabilidad de garantías constitucionales que son inherentes a todo imputado” y “Es preocupante como la demora de los procesos genera **indefensión y perjuicio a los investigados o imputados**, muchos con restricciones y algunos inclusive en condiciones de internos con medidas cautelares”, los aspectos antes reseñados para este Juzgado Nacional, frontalmente colisionan con otros dispositivos legales del ordenamiento procesal penal, pues basta hacer mención al **artículo 321 del Código Procesal Penal**, que establece que la investigación preparatoria no es un plazo exclusivo para el Ministerio Público, **sino también para el procesado quien por antonomasia ejerce esta facultad reconocido por Ley y garantizada por la Constitución Política**, cuando establece “*La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado*”; entonces, negar la existencia del ejercicio de las facultades constituye una inferencia inválida debido a que las premisas que se acogieron por el legislador no fueron suficientemente sustentadas, porque no se tiene una muestra mínima de lo reseñado -sino porque se habla en abstracto, máxime si toda afectación en el curso de un proceso penal tienen controles por el juez de garantías, o a través de la impugnación ante el Tribunal Superior, Casación ante la Corte Suprema o procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional.

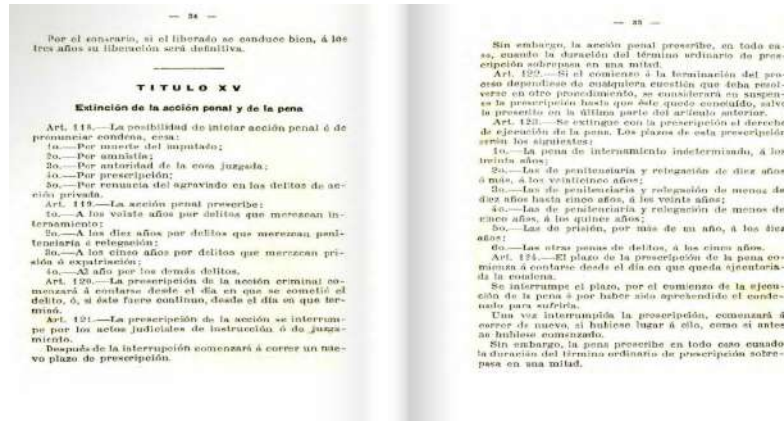
14. Un aspecto a considerar de los antecedentes de -la suspensión de los plazos prescriptorios- como se expone del fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario N.º3-2012/CJ-116 emitido por la Corte Suprema, es el Código Penal de 1924<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>



**Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**  
Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Es así que el referido Acuerdo Plenario N.º3-2012/CJ-116, como el fundamento jurídico 29 y 32 del Acuerdo Plenario N.º1-2010/CJ-116, hacen expresa mención que “el plazo de la suspensión del proceso se produce dentro del marco impuesto por la Ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y **el marco de la Política Criminal del Estado**”.

15. Evidentemente cuando se hace mención a la Política Criminal, como lo clasifica y explica el profesor español José Archibaldo Moreno Aróstegui, señala que la Política Criminal, y en particular sus programas, se encuentran orientados como fin último a la **tutela de la vida social frente a los actos de criminalidad**, luego indica que en cualquier Estado Social y Democrático de Derecho, para conseguir la protección social, la Política Criminal debe estar sustentada sobre el principio de legalidad y el respeto de la dignidad de las personas<sup>14</sup>, a esto agrega el autor que los elementos que se encuentran interconectados son el de **protección social, principio de legalidad y respeto a su dignidad**, y que se encuentran en política criminal limitados por principios como de la *exclusiva protección a los bienes jurídicos, principio de legalidad, derecho penal del hecho, principio de culpabilidad y proporcionalidad de la Ley Penal*, entre otros de igual importancia; lo indicado tiene consistencia en que se **evite el derecho penal simbólico**, pues las normas penales y procesales penales debe responder de forma efectiva a la lucha contra la criminalidad y prevención de delitos que es su fin base.

<sup>14</sup> ARÓSTEGUI MORENO, José Archibaldo. Política Criminal en la era de la globalización, 2018, del master en Política criminal de la Universidad de Salamanca, España, p.71.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. Con motivo del delito de asociación ilícita del que se solicita la prescripción de la acción penal en pertinencia se hace mención a la profesora española Nieves Sanz, que ha escrito líneas muy importantes de lo que significa la delincuencia organizada transnacional, del que menciona que cuando se está ante el crimen supranacional es la Convención de Palermo (ONU 2000), señala que en estos supuestos se trasciende, cuando se considera además transnacional (*cross border crimen*) cuando:

1. Se comete en más de un Estado;
2. Se comete en un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
3. Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado;
4. Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

17. Es por eso que la destacada profesora Nieves Sanz expresa **“En todos estos supuestos, el crimen organizado trasciende las fronteras y viola las leyes de dos o más Estados, y por ello requiere soluciones también transnacionales”**<sup>15</sup>

18. La Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada transnacional del 2000 (Convención de Palermo), al que el Perú se encuentra suscrito aprobada por Resolución Legislativa N.º27527 y ratificado por Decreto Supremo 008-2001-R, impone recomendaciones que deben seguir los Estados suscribientes, del que es necesario resaltar el **artículo 11, inciso 5 que establece “Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”**.

19. En el presente caso, como lo ha expresado el titular del ejercicio de la acción penal a través del escrito con ingreso N.º3471-2023 de fecha 2 de febrero del 2023, según al ítem 29.17 se indica que por el delito de asociación ilícita, la permanencia en contra del **acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, fue entre los años 2012-2013 en la región Cusco en el favorecimiento a Odebrecht**, como se expone:

---

<sup>15</sup> SANZ MLLAS, Neves. Globalización y Crimen Organizado. Política Criminal en la era de la globalización, 2018, del master en Política criminal de la Universidad de Salamanca, España, p.8.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“se le imputa a Carlos Alberto Marroquín Echegaray, habiendo ocupado los cargos como jefe de la Unidad de Abastecimiento del Per Plan COPESCO y miembro del Comité Especial, haber integrado dolosamente la asociación ilícita conjuntamente con el procesado Jorge Isaac Acurio Tito (líder), Helio Hebert Molina Aranda, Jaime de la Torre Aguilar, Luis Simón Puelles Escalante y Juan Carlos Lluque Cutipa, una asociación ilícita conformada mediante acuerdo implícito evidenciando por un medio de actividad unívocamente demostrativa demostrativas de la existencia de la asociación, con una relativa permanencia, entre los años 2011-2013 [...] y con el fin delictivo común: cometer delitos de corrupción que giraron en torno a la obra Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal de la Vía Evitamiento de Cusco”, para favorecer a **Consorcio Vías Cusco (ODEBRECHT)** con el otorgamiento ilícito de la buena pro, reconocimiento e incremento de las partidas de servidumbre y en la aprobación del expediente técnico”.

El acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, jefe de abastecimiento de COPESCO y miembro de Comité Especial, puso a disposición de la organización criminal las funciones que le estaban asignadas en dichos cargos públicos, toda vez que valiéndose de ello y a efectos de poder cometer el objetivo delictivo de la asociación, **que era favorecer al Consorcio Vía Evitamiento de Cusco (ODEBRECHT)** en la obra Vía Evitamiento Cusco defraudando patrimonialmente al Estado [...].

20. En el presente caso, nos encontramos ante la presencia de la empresa trasnacional criminal Odebrecht, en una de las **cuatro megaobras que ha sido sometido al proceso de colaboración eficaz**, a través de la resolución N.º20 de fecha 17 de junio de 2019 por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el que se aprobó el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz celebrado entre el fiscal provincial con los colaboradoras a **personas naturales y jurídica Constructora Norberto Odebrecht (matriz)**, en el que se declaró la responsabilidad de los colaboradores eficaces:



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Colaborador	Ilícito	Grado de participación	Proyecto
Jorge Henrique Simoes Barata	Art.384 colusión agravada	Cómplice primario	<b>Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad de Cusco</b>
	Art.384 colusión	Cómplice primario	Corredor Vial Interoceánica Sur Perú Brasil, tramos 2 y 3
	Art.384 colusión	Cómplice primario	Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima - Callao, línea 1 tramos 1 y 2
Ricardo Boleira Sieiro Guimaraes	Art.384 colusión agravada	Cómplice primario	Construcción de la Vía Costa Verde - Tramo Callao
	Art.384 colusión agravada	Cómplice primario	<b>Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad de Cusco</b>
Renato Ribeiro Bortoletti	Art.384 colusión agravada	Cómplice primario	<b>Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad de Cusco</b>
Antonio Carlos Mostre Junior	Art.384 colusión	Cómplice primario	Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima - Callao, línea 1 tramos 1 y 2
Constructora Norberto Odebrecht SA (Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal Perú), y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC	Art.384 colusión agravada	Persona jurídica (consecuencias accesorias)	Construcción de la Vía Costa Verde - Tramo Callao
	Art.384 colusión agravada	Persona jurídica (consecuencias accesorias)	<b>Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida Evitamiento de la ciudad de Cusco</b>
	Art.384 colusión	Persona jurídica (consecuencias accesorias)	Corredor Vial Interoceánica Sur Perú Brasil, tramos 2 y 3
	Art.384 colusión	Persona jurídica (consecuencias accesorias)	Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima - Callao, línea 1 tramos 1 y 2



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

21. Es así que, como se sostiene en el caso de la obra **Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal de la Vía Evitamiento de Cusco**, en el que **participó la trasnacional Odebrecht**, se encuentra imputado por el ilícito de asociación ilícita el acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, lo que constituyen circunstancias que presenta especiales características que da lugar a la inaplicación de la Ley N.º31,751, que no ha previsto respuesta ante la delincuencia trasnacional que hace necesario pronunciamiento de las facultades constitucionales de control difuso a la mencionada Ley.

### Sobre el Control Difuso

22. El artículo 138 de la Constitución Política, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces preferirán a la primera [...].**

22.1. Asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que cuando **exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera**, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

22.2. De igual manera el artículo 14 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, establece que [...] cuando los “Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que **hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional** y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera”.

22.3. Según el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Constitucional y Contencioso Administrativo, ha establecido que se **procede a ejercer control difuso de la constitucionalidad normativa contra autos**, esto que en armonía con la Ley Orgánica, la solicitud de prescripción del acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, se resuelve el fondo de una controversia o se pone término a una situación litigiosa con la posibilidad de inaplicación de la norma legal, en consecuencia las exigencias legales calza en el supuesto de solicitud de prescripción





## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de la acción penal por el delito de asociación ilícita durante la etapa intermedia del proceso penal.

23. Los criterios a ser observados por los jueces al inaplicar una Ley son los siguientes:

1. **Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta.** En primer lugar, corresponde al juez (i) identificar la norma jurídica (legal o infralegal) objeto de controversia y (ii) justificar argumentativamente la incompatibilidad constitucional (sea material o formal) de dicha norma, pero vinculada de manera indesligable con el caso bajo su conocimiento. El examen del juez respecto de la norma no puede ser realizado en abstracto, sino que la invocación de inconstitucionalidad presunta debe ser probado con ocasión del caso sometido a su competencia.
2. **Juicio de relevancia.** En segundo lugar, corresponde ahora al juez demostrar, también argumentativamente, que la norma identificada, y que ha invocado como inconstitucional al caso concreto, resulta ser, exclusiva y excluyentemente, aquella que debe aplicar (y no otra) para resolver la controversia sometida a su conocimiento.
3. **Examen de convencionalidad.** En tercer lugar, el juez deberá observar si aquella norma objeto de cuestionamiento resulta compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), con los demás tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte, y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.
4. **Presunción de constitucionalidad.** En cuarto término, superado el examen de convencionalidad, el juez deberá aplicar el criterio de presunción de constitucionalidad. Es decir, tendrá que observar si respecto de la norma objeto de cuestionamiento (y cuya inaplicación concreta se persigue) ya se ha pronunciado en Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad o la Corte Suprema de Justicia en un proceso de acción popular, sea que se trate de una norma legal o una norma reglamentaria, respectivamente. En otros términos, no podrá aplicarse el control difuso de constitucionalidad normativa si la autoridad competente (sea Tribunal Constitucional o Corte Suprema de Justicia) ya ha confirmado la constitucionalidad de dicha norma jurídica.
5. **Interpretación conforme.** Por último, si seguidos todos los pasos anteriores, la norma cuestionada no ha sido objeto de pronunciamiento en sus alcances por los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, ni de modo directo en un proceso de inconstitucionalidad o de acción popular, entonces corresponde finalmente al juez buscar, del modo más riguroso posible, aquel sentido



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

interpretativo que torne compatible dicha norma jurídica con la Constitución. Y así, solo en el caso de que ello no fuese posible, corresponderá entonces ejercer la potestad-deber de control difuso e inaplicar para el caso concreto la norma que resolvería la controversia.

24. Respecto a las exigencias requeridas para el control difuso, este Juzgado Nacional sostiene que, **es la Constitución Política la que reconoce esta potestad – aunque más que una facultad se constituye por antonomasia en un deber constitucional**, por el que se desplaza una norma legal que se presume válida al ser elaborado por la autoridad competente; **pero que la inaplica a un caso en concreto**.

25. En cuanto a sus orígenes se traslada hasta el juez Marshall en la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso célebre “Marbury vs Madinson en 1803”, cuando se indica “Así pues, si una ley es contraria a la Constitución; si tanto la ley como la constitución se aplican a un caso determinado, de modo que el tribunal deba decidir ese caso conforme a la ley, sin tener en cuenta a la Constitución; o bien, conforme a esta y sin considerar la ley; el tribunal debe determinar cuál de estos ordenamientos en pugna debe normar el caso. Lo anterior radica en la esencia misma del ejercicio de la justicia. **Si entonces los tribunales se basan en la Constitución y esta es superior a cualquier disposición ordinaria de la legislatura, la Constitución, y no ese decreto común, debe regir el caso al cual ambas se aplican [...]**”<sup>16</sup>.

26. El autor Ricardo Cueva Fernández, señala que en el caso Marbury vs Madinson, puede definirse como jurisdicción constitucional o “control de la constitucionalidad de las leyes” que en el sistema jurídico estadounidense de carácter difuso, del que se indica mediante tal resorte, cualquier juez o tribunal de los Estados Unidos puede dejar de aplicar cualesquiera normas, incluidas las legales aprobadas por las cámaras de representación popular, si fueran contra la Constitución federal (y aunque el Tribunal Supremo tenga aquí la última palabra)<sup>17</sup>.

27. Mientras que para Manuel Fernando Quinche Ramírez, brinda más datos específicos o característicos del modelo jurisdiccional de control difuso las siguientes: es un sistema judicial, en la medida en que la competencia para el control recae en los jueces:

<sup>16</sup> Ríos Álvarez, Lautaro. (2006). El control difuso de constitucionalidad de la ley en la República de Chile. Talca (Chile), Argentina: *Red/Us et Praxis* pág.6.

<sup>17</sup> Cueva Fernández, R. (2017). De los niveladores a Marbury vs. Madison: la génesis de la democracia constitucional. Madrid, Spain: CEPC- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 439.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Es un sistema difuso, porque la totalidad de los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes o los actos estatales;
- Es un control incidental, pues nace y se desarrolla en el seno de un proceso judicial concreto; rige la noción de “causa”, pues los jueces tan solo pueden pronunciarse con ocasión del ejercicio de su competencia concreta;
- Los jueces se pronuncian solamente a petición de las partes en el proceso, que además deben acreditar un interés legítimo;
- El control se limita a cuestiones de contenido jurídico y no político;
- La sentencia judicial es el vehículo de manifestación de la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto normativo, y aunque esta tiene efectos inter partes, la vinculatoriedad del acto se extiende en virtud de los efectos del precedente judicial; y,
- Finalmente, la sentencia es de carácter declarativo<sup>18</sup>.

28. En cuanto a los criterios para inaplicar una Ley por control difuso, se justifican según al caso en concreto, como se expone:

**28.1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta:** al respecto ha sido identificado la cuestionada Ley N.º31,751 en su artículo 1 que modifica el artículo 84 del Código Penal que establece [que el plazo de la suspensión será no mayor a un año], que es **incompatible con el principio constitucional de la obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal del artículo 159, inciso 5 de la carta magna**, así como la concurrencia de la **tutela jurisdiccional efectiva** [que según el FJ 6 del Exp.Nº763-2005-PA del Tribunal Constitucional establece “En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”] que se establece en el **artículo 139, inciso 3 de la carta magna**.

De lo expuesto, se ha producido con la vigencia de la Ley N.º31,751 (*que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal sólo de 1 año*), un contenido normativo que entra en conflicto con una Ley superior -que es la Constitución Política del Estado en los artículos 159, inciso 5 (persecución penal) y 139, inciso 3

<sup>18</sup> Quinche Ramírez, M.F. (2013). El control de constitucionalidad. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, pág.59.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(tutela jurisdiccional efectiva), que como lo impone el artículo 51, se establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; y que aplicado al caso en concreto en el supuesto de acogerse el pedido de prescripción de la acción penal formulado por Carlos Alberto Marroquín Echegaray con la Ley N.º31,751, significaría que en un Estado Constitucional de Derecho se vulneraría el ejercicio de la persecución penal que le es competente en monopolio al Ministerio Público, así como obtener por el agraviado una respuesta contenida en una sentencia y su ejecutoriedad en el marco de un proceso penal, esto considerando las especial característica del caso que nos encontramos que comprende en la obra **Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal de la Vía Evitamiento de Cusco**”, en el que **participó la trasnacional Odebrecht**, en el que está presente la delincuencia trasnacional debido a que existe sentencia de colaboración eficaz demostrado a través de la resolución N.º20 de fecha 17 de junio de 2019 por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el que se aprobó el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz celebrado entre el fiscal provincial con los colaboradoras a **personas naturales y jurídica Constructora Norberto Odebrecht (matriz)**.

A esto debe agregarse, el artículo 44 de la Constitución Política que se sustenta en un importante deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra la seguridad, esta situación enfocada desde el delito de asociación ilícita y la protección de los bienes jurídicos, al tratarse de un delito grave que como lo menciona la profesora española Nieves Sanz Mulas, expone que “la lucha de un fenómeno tan grave como la criminalidad organizada, debe hacerse dentro de los límites políticos criminales propios de un Estado de Derecho”.

**28.2. Juicio de relevancia:** Al respecto la vigencia de la Ley N.º31,751 (*que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal de sólo 1 año*) para el presente caso, no es fáctica y jurídicamente aplicable para los casos que comprenda a la alta delincuencia, en la que para el caso en concreto, se encuentra presente la empresa trasnacional criminal Odebrecht sentenciada en el Perú por el delito de colusión agravada –con posibilidad de ampliación de ilícitos, que como lo establece la Convención de Palermo (ONU, 2000), se han cometido en más de un Estado, lo expresado es porque la cuestionada Ley, omite distinguir su aplicatoriedad de los casos simples o comunes como a modo de ejemplo de hurto agravado con los casos de alta complejidad que comprometen ilícitos funcionariales, siendo esta la



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

situación no es estimable declarar prescrito la acción penal en favor del Carlos Alberto Marroquín Echegaray.

**28.3. Examen de convencionalidad:** Debe tenerse en cuenta que la Ley N.º31,751 (*que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal de sólo 1 año*), contraviene lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada transnacional del 2000 (Convención de Palermo), al que el Perú se encuentra suscrito, al aprobarse por Resolución Legislativa N.º27527 y ratificado por Decreto Supremo 008-2001-R, impone recomendaciones que deben seguir los Estados suscribientes, del que es necesario resaltar el **artículo 11, inciso 5 que establece “Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”**. También se cuenta con lo establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de derechos Humanos de 1948, el artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 25 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A esto se suma, a que la Convención Americana de Derechos Humanos se constituye como un integrante del bloque de constitucionalidad, que sustentado en la jurisprudencia del caso “Barrios Altos” Chumbipuma Aguirre y otros vs Estado de Perú, sentencia del 14 de marzo del 2001, se desarrolle por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo el acceso a la justicia, sino a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución cuando señala “leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme lo señalado en el artículo 8.1 y 25 de la Convención, así como investigación, persecución, captura, **enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos**, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención”.

De este modo, se puede concluir que es la exigencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado con carácter vinculante a través de su jurisprudencia dentro del canon de la tutela judicial efectiva en una respuesta fundada en derecho al mencionar sanción a los responsables, al que se agrega las exigencias de la Convención de Palermo del **plazo de prescripción prolongado** para



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que pueda iniciarse el proceso para delitos como crimen organizado que en palabras de la Corte IDH se determina hasta emitirse un pronunciamiento de fondo en un caso de alta complejidad donde se encuentra comprendido la empresa transnacional criminal Odebrecht.

**28.4. Presunción de constitucionalidad:** Al respecto la Ley N.º31,751 (*que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal de sólo 1 año*), no ha sido comprendido en un proceso de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional, o dicho en otras palabras no se ha confirmado la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada, lo que habilita que el suscrito a través de este Juzgado Nacional ejerza la potestad del control difuso.

**28.5 Interpretación conforme:** Considerando los alcances de los instrumentos supranacionales antes citados de los que el Perú es Parte, que se basan en la tutela jurisdiccional efectiva al agraviado, resulta insalvable la Ley N.º31,751 (*que limita el tiempo de la suspensión de la prescripción de la acción penal de sólo 1 año*), entendiéndose que comprende hechos de la delincuencia transnacional, no es compatible con la Constitución Política con los artículos 159, inciso 5 y 139, inciso 3, y 44, en consecuencia corresponde inaplicar la referida Ley al presente caso, por el que se peticiona la prescripción de la acción penal formulado por Carlos Alberto Marroquín Echegaray; esto porque no es justificable que el interés de la Sociedad este inclinado a la presencia de delitos impunes con limitación a los órganos encargados de esa tarea de persecución que no es posible concebirse en un Estado Constitucional de Derecho, donde no puede relegarse el interés social en la persecución de los delitos que tienen una mayor connotación en los bienes jurídicos tutelados.

Asimismo, otro aspecto a considerar es lo establecido en el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Penal establece en el inciso 1 que la Ley procesal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. *Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución los plazos que hubieran presentado.* Al respecto, Ley N.º31,751 que modificó el artículo 84 del Código Penal y 339 CPP, de la suspensión de la prescripción -por 1 año, es aplicable al presente caso, como lo establece el artículo 103, primer párrafo de la Constitución Política.



## **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### **III. DECISIÓN**

Con las facultades que establece la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal y con los alcances interpretativos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por la Corte IDH, resuelve:

- 1. INAPLICAR a través de la potestad constitucional el control difuso de la Ley N.º31,751 en su artículo 1 que modifica el artículo 84 del Código Penal que establece [que el plazo de la suspensión será no mayor a un año], de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.**
- 2. INFUNDADO** el pedido de prescripción de la acción penal formulada por el acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, por el delito de asociación ilícita; que corresponde al proceso penal seguido a éste, junto al acusado Jorge Issac Acurio Tito, por el mismo delito y otros, en agravio del Estado; debiendo continuarse con el proceso penal, con los alcances interpretativos de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º3-2012/CJ-116, como el fundamento jurídico 29 y 32.
- 3. NOTÍFIQUESE** a las partes en el modo y forma de Ley.